



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 251/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada J.H.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 236/2016 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Corporación Insular por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 58.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria se expone en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta que sobre las 14:00 horas, el 20 de junio de 2010, en la carretera TF-655, dirección Las Galletas, punto kilométrico 0.5, el afectado estaba en los alrededores de la citada carretera cuando un vehículo que circulaba por la misma impactó contra una piedra que se encontraba suelta en la vía y que, a su vez, colisionó contra el tobillo del afectado. Como consecuencia de tal impacto el lesionado fue trasladado a H.S., diagnosticándosele contusión, esguince tobillo I, erosión en antebrazo.

Por los hechos expuestos, el interesado considera que existe nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, al ser el titular de la carretera el Cabildo Insular de Tenerife y presentar ésta un deficiente estado de conservación.

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada en fecha 9 de septiembre de 2010, por lo que no puede ser calificada de extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los indicados ley y Reglamento. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la normativa reguladora del servicio público concernido.

## II

1. En relación a la tramitación del procedimiento se observan las siguientes actuaciones administrativas:

**Primero.-** En fecha 14 de septiembre de 2010, la Corporación Insular requiere del interesado la mejora de la reclamación presentada (art. 71 LRJAP-PAC), cumpliendo el afectado eficientemente dicho requerimiento mediante la aportación al expediente de la documental indicada.

**Segundo.-** La instrucción del procedimiento recaba el informe preceptivo del Servicio Técnico de Conservación y Explotación presuntamente causante del daño, así como certificado y atestado de la Guardia Civil de Tráfico. Por su parte, el afectado adjunta reportaje fotográfico y documental médica, igualmente propone la práctica testifical en su escrito inicial.

**Tercero.-** La instrucción del procedimiento admite las pruebas propuestas por el interesado, salvo las testificales por considerarlas innecesarias justificándolo debidamente. Asimismo, se abrió el preceptivo trámite de audiencia al interesado, notificado en dos ocasiones aportando posteriormente el interesado nueva documentación médica.

**Cuarto.-** En fecha 15 de junio de 2016, se emite la Propuesta de Resolución.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido injustificadamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada «al no haberse probado por el reclamante la relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras».

2. Ciertamente es que el daño soportado por el interesado ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, como igualmente acredita el atestado de la Guardia Civil, coincidiendo la lesión soportada con la descripción de los hechos alegados. En lo que se refiere a la causa del mismo, también ha quedado acreditado que el tramo del asfalto existente frente al lugar en el que el dicente sufrió el accidente presentaba un deficiente estado de conservación, pues como indica la Guardia Civil en su informe, la causa eficiente del accidente fue una piedra suelta en la calzada debido al mal estado de la misma.

3. En cuanto al lugar donde se encontraba el afectado al producirse el accidente, no ha quedado establecido con claridad ni se deduce sin duda del expediente. Ya en el propio escrito de reclamación se contienen indicaciones que pudieran resultar contradictorias; así, manifiesta el reclamante que se «encontraba

en la vía» (es decir, en la calzada o en el arcén), pero dos líneas más abajo advierte que se «encontraba en los alrededores de la misma» (es decir, ni en la calzada ni en el arcén).

De lo manifestado por el afectado a la Guardia Civil y recogido por sus agentes en el correspondiente atestado, también se deduce una versión confusa y contradictoria sobre la ubicación del peatón en relación con la carretera. Según el atestado, el accidentado acababa de apearse de su vehículo, «estacionado en los alrededores de la vía» (es decir, fuera de ella), pero cuando recibe el impacto de la piedra cae «en la calzada, (pero fuera de la misma, que era donde se encontraba en todo momento)», es decir, no se sabe dónde.

4. En el presente caso, para la determinación acerca de la eventual responsabilidad de la Administración titular de la carretera, y -además- de la posible culpa del perjudicado, resulta esencial conocer con precisión dónde se encontraba el reclamante al producirse el accidente: si en la calzada, si en el arcén o fuera de la vía (en sus «alrededores»). El reclamante tenía al producirse el accidente la condición de peatón, pues la circunstancia de haber ocupado antes del mismo un vehículo que ahora estaba estacionado fuera de la vía no parece que tuviera relevancia en la producción de aquél.

5. Ante tal indefinición e imprecisión, recobra toda su pertinencia la práctica de las pruebas testificales solicitadas y no practicadas, especialmente para conocer la dudosa localización del afectado. Pero también la propia versión de éste para disipar la confusión de su escrito de reclamación y su manifestación a la Guardia Civil. Asimismo, deberá solicitarse de este cuerpo de seguridad un informe que interprete los hechos con el rigor que se desprenda de la normativa aplicable.

6. Procede, en consecuencia, retrotraer la tramitación del procedimiento para la práctica de la prueba, el requerimiento de aclaración al reclamante y la solicitud de informes complementarios al Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Cabildo Insular y a la Guardia Civil. Luego, sometido de nuevo el procedimiento al trámite de audiencia del interesado, se redactará en consecuencia una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de someterse a este Consejo Consultivo para su preceptivo dictamen.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución se considera no ajustada a Derecho, procediendo la retroacción de la tramitación del procedimiento para completarlo en el sentido que acaba de señalarse.